



Reglamento Interno de Conducta en el Ámbito del Mercado de Valores DPM Finanzas EAF, S.L.

APROBACIÓN		REVISIÓN	
Órgano Responsable	Fecha	Versión	Revisión
Junta General de Socios	11/11/2013	1.0	001

INCIDE

Capítulo I. Introducción	- 3 -
1. Finalidad del Reglamento Interno de Conducta	- 3 -
2. Principios Generales	- 3 -
3. Ámbito de Aplicación.....	- 6 -
Capítulo II. Operaciones Personales	- 8 -
4. Definición de Operaciones Personales	- 8 -
5. Comunicación de Operaciones Personales.....	- 9 -
6. Operaciones Prohibidas.....	- 11 -
Capítulo III. Abuso de Mercado	- 13 -
7. Confidencialidad de la Información	- 13 -
8. Información Privilegiada	- 13 -
9. Manipulación del Mercado.....	- 16 -
10. Comunicación de Operaciones Sospechosas.....	- 19 -
Capítulo IV. Conflictos de Interés	- 21 -
11. Normas Generales	- 21 -
12. Comunicación de situaciones de conflictos de interés por los empleados y personas..	- 24 -
Capítulo V. Elaboración de Informes de Inversiones y Análisis financieros	- 25 -
13. Normas Generales	- 25 -
Capítulo VI. Órgano de Seguimiento y Función de Cumplimiento Normativo	- 26 -
14. Concepto y funciones del Órgano de Seguimiento.	- 26 -
15. Concepto y Funciones de la Función de Cumplimiento Normativo.	- 27 -
Capítulo VII. Normas de Desarrollo	- 30 -
16. Firma del Reglamento Interno de Conducta (RIC).....	- 30 -
17. Consecuencia del Incumplimiento del Presente Reglamento	- 30 -
18. Entrada en Vigor (RIC).....	- 31 -
19. Modificación del Reglamento Interno de Conducta.....	- 31 -
20. Resolución de dudas	- 31 -
Anexos	- 31 -
Anexo I. Compromiso de Adhesión	- 31 -
Anexo II. Comunicación de Operaciones Personales	- 31 -

Capítulo I. Introducción

1. Finalidad del Reglamento Interno de Conducta

DPM Finanzas EAF S.L., (la EAF) es una Empresa de Asesoramiento Financiero y como tal su objeto social principal consiste en la prestación de servicios de inversión tales como el asesoramiento en materia de inversión, el asesoramiento a empresas sobre estructuras de capital estrategia industrial y cuestiones afines, así como el asesoramiento y demás servicios en relación con fusiones y adquisiciones de empresas En la prestación de servicios de inversión, DPM Finanzas EAF S.L., como sus empleados, apoderados, directivos, administradores, y demás personas que se detallan en el artículo 2 de este Reglamento Interno de Conducta (el Reglamento) – está sometida, en general, al cumplimiento de las normas de conducta recogidas en la legislación vigente que regulan los mercados de valores y, en particular, a las contenidas en el presente Reglamento.

El presente Reglamento se elabora por la EAF en cumplimiento del artículo 67,2 letra i) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y el artículo 14 g) del Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, que regula el régimen jurídico de las Empresas de Servicios de Inversión, y de conformidad con el Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de abuso de mercado.

Es obligación de todos los empleados de la EAF, en la medida que les sea aplicable, y de las personas obligadas conocer estas Normas de Conducta en cuanto puedan aplicarse a la particular función que cada uno de ellos tenga que desarrollar.

2. Principios Generales

La EAF y las “las Personas Obligadas” deberán ajustar sus actuaciones a los siguientes principios que conforman la actuación de la EAF.

- 2.1 Comportarse con diligencia y transparencia en el mejor interés de la EAF y de sus clientes, en general, cuidando de tales intereses como si fueran propios; y observando las normas de conductas de los mercados de valores, que le sean aplicables.

- 2.2 En concreto no se considera que se actúe con diligencia y transparencia y en interés de la EAF y sus clientes, si en relación con los servicios que les preste, la EAF o la “Persona Obligada” paga o percibe algún honorario o comisión o aporta o recibe algún beneficio no monetario innecesario, que no aumente la calidad del servicio prestado, o que pueda entorpecer la actuación en el interés óptimo de la EAF o del cliente.
- 2.3 Sólo se podrán recibir de terceros aquellos pagos previstos en el sistema de incentivos que tenga establecido la Entidad y siempre que sea revelado al cliente.
 1. La EAF, con relación a “clientes”, y con carácter previo a la iniciación de la prestación del servicio contratado, se les notificará la condición de profesionales o minoristas en la que van a quedar catalogados y demás información que de ello se deriva que, conforme a su programa de actividades, les resulten aplicables. Asimismo, obtendrá de sus clientes, incluidos los potenciales, toda la información necesaria para comprender sus datos esenciales y, de conformidad con ellos, evaluar la conveniencia de los servicios de inversión ofrecidos por la EAF o solicitados por el cliente o la idoneidad de las transacciones específicas recomendadas cuando se presten servicios de asesoramiento personalizado.

La información que se obtenga de los clientes tendrá carácter confidencial y no podrá ser utilizada en beneficio propio o de terceros, ni para fines distintos de aquéllos para los que se solicita.

2. Mantener, en todo momento, adecuadamente informados a los clientes, de manera imparcial, clara y no engañosa.

En particular, se proporcionará a los clientes, incluidos los clientes potenciales, de manera clara y comprensible información adecuada sobre:

- a. La entidad y los servicios que presta
- b. Los instrumentos financieros y las estrategias de inversión
- c. La política de conflictos de intereses
- d. Los gastos y costes asociados
- e. En su caso, el sistema de incentivos

Todo ello de modo que se les permita comprenderla naturaleza y los riesgos del servicio de inversión y del tipo específico de instrumento financiero que se ofrece para que puedan tomar sus decisiones de inversión con conocimiento de causa.

3. Desarrollar una gestión ordenada y prudente cuidando de los intereses de la EAF y de los clientes. A tal efecto la EAF:
 - a. Se organizará de forma que trate de evitar los riesgos de conflictos de interés y, en situación de conflicto, dando prioridad a los intereses de los clientes, sin privilegiar a ninguno de ellos. Se dejará constancia, en la forma que pudiera estar establecida, de cualquier conflicto de interés en relación con los mismos.
 - b. Disponer de los medios adecuados para realizar su actividad y tener establecidos los controles internos oportunos para garantizar una gestión prudente y prevenir los incumplimientos de los deberes y obligaciones que la normativa vigente les imponga. A tales efectos se elaborarán los manuales y procedimientos de control interno de la EAF que le sean necesarios.
 - c. Asegurarse de que disponen de toda la información necesaria sobre los servicios de asesoramiento y/o servicios auxiliares ofrecidos y sobre los clientes, para prestar los servicios contratados.
 - d. Notificar a sus clientes, con carácter previo a la prestación del servicio, la condición de profesionales o minoristas en la que va a quedar catalogados y la demás información que de ello se deriva.
 - e. Garantizar la igualdad de trato entre todos los clientes de la EAF, evitando primar a cualquiera de ellos de detrimento de los demás.
 - f. En todo caso, conocer y respetar, tanto en su letra como en su espíritu, la legislación del mercado de valores y de la normativa específica para las “Empresas de Asesoramiento Financiero” que afecte a su ámbito específico de actividad, así como lo establecido en el presente Reglamento.

- g. Formalizar por escrito los contratos celebrados con clientes en los que se concreten los derechos y obligaciones de las partes y demás condiciones en que la EAF prestará el servicio de asesoramiento al cliente y velar por su correcto registro y custodia.
 - h. Llevar un registro ordenado de las recomendaciones realizadas a clientes. Dichas recomendaciones se realizarán a través de una propuesta de inversión, en la que se asegura que la cartera es idónea teniendo en cuenta los conocimientos y experiencia del cliente, su situación financiera y sus objetivos de inversión.
4. En ningún caso, la EAF y las “Personas Obligadas” deberán:
- a. Realizar prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de provocar una evolución artificial de los mercados.
 - b. Utilizar, sin autorización de la Función de Cumplimiento Normativo, la información obtenida en la EAF o, en general, la información obtenida por ésta, en su propio beneficio, ni directa ni indirectamente, ni facilitarla a terceros.

3. Ámbito de Aplicación

3.1. Ámbito de Aplicación Objetivo

- a. El presente Reglamento Interno de Conducta (en adelante “El Reglamento”) se elabora en cumplimiento de las normas contenidas en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (en adelante “LMV”) y su normativa de desarrollo, en especial los aspectos desarrollados en el RD 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen económico de las empresas de servicios de inversión y la Circular 10/2008, de 30 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre Empresas de Asesoramiento Financiero, DPM Finanzas EAF, S.L., (en adelante “la EAF”).
- b. El presente Reglamento se considera complementado por las normas de conductas establecidas por la legislación de empresas de servicios de inversión y, en cuanto sean preceptivamente aplicables a la actividad

desarrollada por la EAF, por la LMV y sus normas de desarrollo o por las actividades competentes.

- c. La asunción de este Reglamento ha sido aprobado por el Consejo de Administración u Órgano Equivalente y notificado a la Comisión Nacional de Mercado de Valores (CNMV), a quien se le ha remitido, en su caso, con sus anexos.
- d. Quedan comprendidos en el ámbito objetivo de aplicación de este Reglamento los instrumentos financieros enumerados en el artículo 2º de la Ley de Mercado de Valores, cuya emisión, negociación o comercialización tenga lugar en el territorio nacional.

3.2. **Ámbito de Aplicación Subjetivo**

- 1. Son Personas Obligadas:

El presente Reglamento Interno de Conducta es de Aplicación a DPM Finanzas EAF, S.L.

- 2. Son Personas Obligadas:

- a. Cualquier administrador, socio o cargo directivo de la EAF.
- b. Los empleados de la EAF, así como cualquier otra persona física cuyos servicios de pongan a disposición y bajo el control de la EAF y que participe directamente en la realización por parte de la EAF de actividades sujetas al Reglamento. Cuando dichos servicios estén sujetos a este Reglamento.
- c. Cualquier persona física que participe directamente en la prestación de servicios a la EAF con arreglo a un acuerdo de delegación para la prestación por parte de la EAF de actividades sujetas a este Reglamento.

- 3. Las personas y entidades indicadas en los dos apartados anteriores 1 y 2, se dominarán, en lo sucesivo “la EAF” y las “Personas Obligadas”.
- 4. La EAF ha designado un “Órgano de Seguimiento del Reglamento”, cuya composición y funciones se establecen en el Capítulo VI del

presenta Reglamento, elaborará y mantendrá actualizada una relación de las “Personas Obligadas” sujetas al mismo, que estará a disposición de las autoridades administrativas correspondientes.

El Órgano de Seguimiento deberá comunicar a las “Personas Obligadas” su inclusión o baja de dicha relación y deberán conocer el presente Reglamento y, en su caso sus anexos, firmando la correspondiente Declaración de Conocimiento (**Anexo I**)

Capítulo II. Operaciones Personales

4. Definición de Operaciones Personales

4.1. Operación personal es cualquier transacción con un instrumento financiero realizada por una “Persona Obligada” o por cuenta de ésta cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que la “Persona Obligada” actúe fuera del ámbito de las actividades que le correspondan en virtud de su cometido en la EAF.
- b. Que la transacción sea realizada por cuenta de cualquiera de las siguientes personas:
 - a. De la “Persona Obligada”
 - b. De cualquier persona con la que la “Persona Obligada” tenga relación de parentesco o mantenga vínculos estrechos. A tal efecto se tendrá:
 - b.1. Por persona con la que una “Persona Obligada” tiene relación de parentesco:
 - i.El conyugue de la “Persona Obligada” o cualquier persona unida a ella por una relación análoga de afectividad, conforme a la legislación vigente.
 - ii.Los hijos o hijastros que tenga a su cargo la “Persona Obligada”.

iii. Aquellos otros parientes que convivan con ella como mínimo desde un año antes de la fecha de la operación personal considerada.

b.2. Por vínculos estrechos

i. El hecho de poseer de manera directa o indirecta o mediante un vínculo de control, el veinte por ciento o más de los derechos de voto del capital de una empresa, o

ii. Un vínculo de control en los términos del artículo 4 de la LMV.

c. De una persona cuya relación con la “Persona Obligada” sea tal que ésta tenga un interés, directo o indirecto, significativo en el resultado de la operación. No se entenderá que existe interés alguno por el mero cobro de los honorarios o comisiones debidas por la ejecución de los servicios pactados.

4.2. La Función de Cumplimiento Normativo, informará a las “Personas Obligadas” de las restricciones existentes particulares sobre las operaciones personales y de las medidas que la EAF tenga establecidas en relación con las operaciones personales y la revelación de información de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

5. Comunicación de Operaciones Personales

5.1. Todas las operaciones de compra o venta de instrumentos financieros enumerados en la artículo 2 de la LMV realizadas por las “Personas Obligadas” deberán se comunicadas a la Función de Cumplimiento Normativo. La comunicación deberá formularse dentro de los diez primeros días de cada mes y comprenderá todas las operaciones no exceptuadas en el siguiente apartado 2, realizadas por las “Personas Obligadas” en el mes precedente. Si no se hubiese operado o se tuviera establemente encomendada la gestión de la cartera de valores a una entidad no será necesario formular declaración alguna. **(Anexo II)**

5.2. La EAF podrá tener una relación de instrumentos en los que las “Personas Obligadas” no podrán invertir sino es con autorización previa de la Función

de Cumplimiento Normativo. Esta relación deberá ser conocida por dichas “Personas Obligadas”.

5.3. La autorización señalada en el párrafo anterior deberá respetar el plazo de quince días (plazo máximo) dentro del cual la operación deberá ser realizada. De no realizarse la operación en dicho plazo, se necesitará una nueva autorización.

5.4. No resultarán de aplicación las obligaciones previstas en el Apartado. 5.1 y, por tanto, las “Personas Obligadas” podrán realizar sin obligación de comunicación, las siguientes operaciones personales:

1. Las realizadas en el marco de un contrato de gestión discrecional e individualizada de cartera de inversión, y no exista comunicación previa sobre la operación entre el gestor de la cartera y la “Persona Obligada” u otras personas por cuya cuenta deberá informar previamente a la Función de Cumplimiento Normativo de la intención de contratar este servicio, indicando la entidad con la que vaya a contratar o se haya contratado, así como manifestando expresamente su compromiso de proporcionar información acerca de los movimientos y composición de su cartera a solicitud de la Función de Cumplimiento Normativo.
2. Operaciones personales sobre participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva, armonizadas o que estén sujetas a supervisión conforme a la legislación de un Estado miembro que establezca un nivel equivalente a la normativa comunitaria en cuanto a la distribución de riesgos entre sus activos, siempre que la Persona Sujeta o cualquier otra persona por cuya cuenta se efectúe la operación no participen en la gestión de la institución, tal y como se define el artículo 64 a) del Reglamento de la Ley 35/2003 de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva aprobado por el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio.
3. Las operaciones personales que tenga por objeto la adquisición o enajenación de valores emitidos por un Estado miembro de la Unión Europea, una comunidad autónoma, una entidad local o un organismo internacional del que España sea miembro.

- 5.5. A solicitud de la Función de Cumplimiento Normativo, las “Personas Obligadas” deberán informar en cualquier momento con todo detalle, y, si así les pide, por escrito, sobre sus operaciones personales, incluidas las contempladas en el Capítulo II Apartado 4.
- 5.6. El Órgano de Seguimiento llevará un registro (manual o informático) donde se incluirán todas las comunicaciones de operaciones personales, así como las solicitudes de autorización y las resoluciones del mismo. Este registro se mantendrá durante cinco años desde la correspondiente comunicación.
- 5.7. En el caso de que existan acuerdos para la delegación de funciones o servicios esenciales entre la EAF y una tercera empresa, proveedora de servicios, la EAF velará por que la empresa en quien haya delegado la correspondiente actividad, lleve un registro de las operaciones personales realizadas por cualquier persona competente y por qué facilite esa información a la EAF antes posible, cuando ésta lo solicite.
- 5.8. Las personas receptoras de las comunicaciones e informaciones contempladas en el presente Reglamento estarán obligadas a garantizar su estricta confidencialidad.

6. Operaciones Prohibidas

- 6.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 ter de la LMV, está terminantemente prohibido que cualquier “Persona Obligada” realice una operación personal, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:
1. Que la operación esté prohibida para esa “Persona Obligada” en virtud de lo dispuesto en el Capítulo II del título VII de la LMV y disposiciones de desarrollo.
 2. Que la operación implique el uso inadecuado o la divulgación indebida de información confidencial.
 3. Que la operación entre o pueda entrar en conflicto con una obligación de la EAF con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente (ver Capítulo IV de este Reglamento).
- 6.2. Esta asimismo terminantemente prohibido, el asesoramiento o la asistencia a otra persona, al margen de la realización normal de su trabajo,

o para que realice una transacción con instrumentos financiero que, si se tratase de una operación personal de la “Persona Obligada”, estaría dentro de lo dispuesto en el apartado 1 anterior o en el artículo 47.2 a) o b) en el artículo 80 e) del Real Decreto 217/2008.

6.3. Está también terminantemente prohibido sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 81.2 b) de la LMV la comunicación, por la “Persona Obligada” a cualquier otra persona, salvo en el ejercicio normal del trabajo o del contrato de servicio, de cualquier información u opinión que tenga dicha “Persona Obligada”, cuando ésta sepa, o pueda razonablemente saber, que como consecuencia de dicha información la otra persona podrá, o cabe suponer que pueda, llevar a cabo cualquier de las siguientes actuaciones:

1. Efectuar una operación sobre instrumentos financieros que si se tratase de una operación personal de la “Persona Obligada” estaría afectada por las prohibiciones establecidas en el apartado 1 anterior o en el artículo 47.2 a) o b) en el artículo 80 e) del Real Decreto 217/2008.
2. Asesora o asistir a otra personal que efectuó dicha operación.

6.4. La EAF podrá matizar en cada caso el nivel de exigencia en el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente capítulo en función de que se trate de la “Persona Obligada” sus familiares, u otras personas que, eventualmente, y por relación con aquella, pudieran realizar. Asimismo, podrá determinar las clases de valores cuya suscripción, adquisición o venta queda sujeta a la obligación de autorizar por la EAF.

Las medidas indicadas en el párrafo anterior deberán estar diseñadas para garantizar, en particular, que:

1. Las “Personas Obligadas” indicadas en el apartado anterior estén al corriente de las restricciones existentes sobre las operaciones personales y de las medidas que la EAF tenga establecidas en relación con las operaciones personales y la revelación de información, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores.

Capítulo III. Abuso de Mercado

7. Confidencialidad de la Información

- 7.1. Aquellas personas que tengan información acerca de las actividades concretas de la EAF o que hayan participado o participen en actividades de la EAF donde se tenga acceso a información privilegiada o que pueda ser privilegiada, están obligados a guardar confidencialidad respecto de esta información, no dándola a ninguna persona o entidad salvo en cumplimiento del desarrollo ordinario de su labor en la EAF o de obligaciones legales.
- 7.2. Esta obligación de confidencialidad, por lo que respecta a la información privilegiada se regulará por lo previsto en el presente Capítulo.
- 7.3. Cuando un empleado o una persona obligada tenga acceso a Información Privilegiada o que deba saber que es Información Privilegiada, fuera del desempeño normal de sus funciones en la EAF, deberá informar de ello, con carácter inmediato a la Función de Cumplimiento Normativo.

8. Información Privilegiada

- 8.1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81.1 de la LMV, se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros de los comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la LMV, o a uno o varios emisores de los citados valores negociables o instrumentos financieros que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación.

A estos efectos, se entenderá incluido en el concepto de cotización, además de la correspondiente a los valores negociables o instrumentos financieros, la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquellos.

Se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.

8.2. Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación también a los valores negociables o instrumentos financieros respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

1. Las “Personas Obligadas” y la EAF que dispongan de información privilegiada deberán abstenerse de ejecutar, por cuenta propia o directa o indirectamente, alguna de las conductas siguientes:
 - a. Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los valores negociables o sobre instrumentos financieros, de los mencionados en el apartado anterior, a los que la información se refiera, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los valores negociables o instrumentos financieros a los que la información se refiera.
 - b. Comunicar dicha información a terceros salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.
 - c. Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o instrumentos financieros, o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información.

Las anteriores prohibiciones se aplican a cualquier “Persona Obligada” y a la EAF cuando posean información privilegiada y sepan, o hubieran debido saber, que se trata de esta clase de información.

8.3. En cuanto a las personas encargadas de la realización de recomendaciones relativas a los valores negociables o instrumentos financieros, también se considerará información privilegiada toda información transmitida por un cliente en relación con sus propias órdenes pendientes, que sea de carácter concreto, y que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores de valores o instrumentos financieros o a uno o a varios valores o instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría tener repercusiones significativas en la cotización de dichos valores o instrumentos financieros o en la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos.

Se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los valores negociables o instrumentos financieros correspondientes o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

- 8.4. En relación con los instrumentos financieros derivados sobre materias primas, se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto, que no se haya hecho pública, y que se refiera directa o indirectamente a uno o a varios de esos instrumentos financieros derivados, que los usuarios de los mercados en que se negocien esos productos esperarían recibir con arreglo a las prácticas de mercado aceptadas en dichos mercados.

Se entenderá en todo caso que los usuarios de los mercados mencionados en el párrafo anterior esperarían recibir información relacionada, directa o indirectamente, con uno o varios instrumentos financieros derivados, cuando esta información:

1. Se ponga a disposición de los usuarios de estos mercados de forma regular; o
2. Deba revelarse obligatoriamente en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, normas de mercado, contratos o usos del mercado de materias primas subyacentes o del mercado de instrumentos derivados sobre materias primas de que se trate.

- 8.5. Con carácter meramente enunciativo y no limitativo, los asuntos sobre los que puede versar la Información privilegiada, frecuentemente se refieren a:

1. Operaciones societarias relevantes, tales como: formulación de una OPA, acuerdos de fusión o enajenación de sociedades, compras o ventas

de participaciones en la sociedad que modifiquen el control sobre la misma, compra o enajenación de activos societarios significativos;

2. Presentación por una sociedad cotizada de información financiera o resultados que se aparten significativamente de lo esperado.
3. Modificaciones sustanciales en la política de retribución a los accionistas de una sociedad.
4. Modificaciones significativas del capital social de un emisor.
5. Informaciones sobre órdenes significativas de compra o de venta de determinados valores.
6. Otros hechos o situaciones análogas

8.6. La EAF y las “Personas Obligadas” que posean información privilegiada tienen obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la LMV o en otras leyes. Por lo tanto, adoptarán las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomarán de inmediato las medidas necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado. En particular, adoptarán medidas con objeto de que los asesores y profesionales externos salvaguarden también adecuadamente la información privilegiada a la que tengan acceso al prestar servicios para la EAF.

9. Manipulación del Mercado

9.1. La EAF y las “Personas Obligadas” se abstendrán de realizar cualquier operación que legalmente tenga la consideración de manipulación del mercado. A estos efectos, se considerará manipulación de mercado:

1. Las operaciones u órdenes que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, o el precio de valores negociables o instrumentos financieros o que se aseguren, por medio de una persona o de varias que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiera efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre su legitimidad de sus

razones y que éstas se ajusten a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.

2. Las operaciones u órdenes que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.
3. La difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a valores negociables o instrumentos financieros, incluido la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que los divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.
4. La difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a valores negociables o instrumentos financieros, incluido la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que los divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.
5. La actuación de una persona o de varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un valor o instrumento financiero con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de negociación.
6. La venta o la compra de un valor o instrumento financiero en el momento del cierre de mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre.
7. Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo su opinión sobre un valor o instrumento financiero o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre ese valor o instrumento financiero y haberse beneficiado, por lo tanto, de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho valor o instrumento financiero, sin haber comunicado simultáneamente ese

conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.

9.2. Está terminantemente prohibido que ningún empleado de la EAF o “Persona Obligada”, realice ninguno de los comportamientos, operaciones u órdenes que se mencionan en los apartados anteriores.

9.3. A la hora de analizar si una recomendación de una orden u operación constituye o no una práctica que falsee la libre formación de precios, es decir, manipulación de mercado, se tendrán en cuenta, al menos, los siguientes indicios:

1. En qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas, basadas en la recomendación efectuada, representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del valor o instrumento financiero de que se trate en el mercado regulado correspondiente, en especial cuando las órdenes dadas o las operaciones realizadas producen un cambio significativo en el precio del instrumento financiero.
2. Si las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por personas con una posición significativa de compra o venta en valores o instrumentos financieros producen cambios significativos en su cotización o en el precio del instrumento financiero derivado o subyacente relacionado, admitido a negociación en un mercado regulado.
3. En qué medida las operaciones realizadas, basadas en la recomendación efectuada, bien entre personas o entidades que actúen una por cuenta de otra, bien entre personas o entidades que actúen por cuenta de una misma persona o entidad, o bien realizadas por personas que actúen por cuenta de otra, no producen ningún cambio en el titular de la propiedad del valor o instrumento financiero, admitido a negociación en un mercado regulado.
4. Cuando las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas incluyen revocaciones de posición en un período corto y representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del respectivo valor o instrumento financiero en el correspondiente mercado regulado, y podrían estar asociadas con cambios significativos

en el precio de un valor o instrumento financiero admitido a negociación en un mercado regulado.

5. En qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas se concentran en un período de tiempo corto en la sesión de negociación y producen un cambio de precios que se invierte posteriormente.
6. Si las órdenes de negociar dadas cambian el mejor precio de demanda u oferta de un valor o instrumento financiero admitido a cotización en un mercado regulado, o en general, la configuración de la cartera de órdenes disponible para los operadores del mercado, y se retiran antes de ser ejecutadas.
7. Cuando las órdenes de negociar se dan o las operaciones se realizan en el momento específico, o en torno a él, en el que los precios de referencia, los precios de liquidación y las valoraciones se calculan y provocan cambios en las cotizaciones que tienen un efecto en dichos precios y valoraciones.
8. Si las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por determinadas personas van precedidas o seguidas por la divulgación de información falsa o engañosa por las mismas personas u otras que tengan vinculación con ellas.
9. Si las órdenes de negociar son dadas o las operaciones realizadas por determinadas personas, antes o después de que dichas personas, u otras que tengan vinculación con ellas, elaboren o difundan análisis o recomendaciones de inversión que sean erróneas, interesadas o que pueda demostrarse que están influidas por un interés relevante.

10. Comunicación de Operaciones Sospechosas

- 10.1. De conformidad al artículo 84 de la LMV, la EAF deberá avisar a la CNMV, con la mayor celeridad posible, cuando considere que existen indicios razonables para sospechar que una operación utiliza información privilegiada o constituye una práctica que falsea la libre formación de los precios. A tal efecto, las “Personas Obligadas” están obligadas a poner en conocimiento de la ‘Función de Cumplimiento Normativo’ la existencia, a su juicio, de tales indicios, siguiendo el procedimiento

establecido por la EAF a tal efecto, sin informar de ello al correspondiente cliente.

- 10.2. Sin perjuicio de lo anterior, todos los empleados de la EAF y las Personas Obligadas, deben dar cumplimiento a lo que de ellos se requiera por la EAF, dentro de los procedimientos internos que ésta tenga implantados en cada momento para que la EAF pueda dar cumplimiento a la obligación establecida por el artículo 83 de la Ley del Mercado de Valores que establece que las entidades que efectúen operaciones con instrumentos financieros deberán avisar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, con la mayor celeridad posible, cuando consideren que existen indicios razonables para sospechar que una operación utiliza información privilegiada o constituye una práctica que falsea la libre formación de los precios.
- 10.3. En el caso de operaciones sospechosas, la comunicación a la CNMV podrá realizarse por carta, correo electrónico, fax o teléfono, siendo necesario, en el último caso, que se dé confirmación por escrito a solicitud de CNMV.

La comunicación habrá de contener, en todo caso, la siguiente información:

1. La descripción de operaciones, incluso el tipo de orden y método de negociación utilizado.
2. Las razones que lleven a sospechar que la operación se realiza utilizando información privilegiada o que constituye una práctica que falsea la libre formación de precios.
3. Los medios de identificación de las personas por cuenta de las que se hubiera realizado las operaciones y, en su caso, de aquellas otras implicadas en las operaciones.
4. Si la persona sujeta a la obligación de notificar actúa por cuenta propia o por cuenta de terceros.
5. Cualquier otro tipo de información relativa a las operaciones sospechosas.

6. Si en el momento de efectuar la comunicación la EAF no dispusiera de tal información deberá, al menos, mencionar las razones por las que considere que se trata de una operación sospechosa, sin perjuicio de la obligación de remitir la información complementaria en cuanto esté disponible.
- 10.4. Las entidades que comuniquen operaciones sospechosas a la CNMV estarán obligadas a guardar silencio sobre dicha comunicación, salvo, en su caso, lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes.
- 10.5. En cualquier caso, la comunicación de buena fe no podrá implicar responsabilidad de ninguna clase ni supondrá violación de las prohibiciones de revelación de información en virtud de contratos o de disposiciones legales reglamentarias o administrativas.
- 10.6. Cualquier duda que pueda surgir a las “Personas Obligadas” sobre posibles situaciones de abuso de mercado o manipulación de precios se planteará de inmediato a la Función de Cumplimiento Normativo.

Capítulo IV. Conflictos de Interés

11. Normas Generales

- 11.1. A los efectos del presente Reglamento se entenderá por conflicto de interés aquella relación de la EAF o de una “Persona Obligada”, o de una persona directa o indirectamente vinculada a aquella mediante una situación de control, en la que se produzca alguna de las siguientes situaciones:
 1. DPM Finanzas o la persona en cuestión puede obtener un beneficio financiero, o evitar una pérdida financiera, a costa del cliente.
 2. DPM Finanzas o la persona en cuestión tienen un interés en el resultado del servicio prestado por cuenta del cliente, distinto del interés del propio cliente en ese resultado.
 3. DPM Finanzas o la persona en cuestión tiene incentivos financieros o de cualquier otro tipo para favorecer los intereses de terceros clientes, frente a los propios intereses del cliente en cuestión.

4. La actividad profesional es idéntica a la del cliente.
 5. DPM Finanzas o la persona en cuestión recibe, o va a recibir, de un tercero un incentivo en relación con el servicio prestado al cliente, bienes o servicios, distinto de la comisión o retribución habitual por el servicio en cuestión.
- 11.2. La EAF adoptará, en todo momento, las medidas oportunas para detectar posibles conflictos de interés entre los clientes y la propia EAF, empresas de grupo, “Personas Obligadas” y entre intereses de dos o más clientes, en relación con la actividad, que para ellos, realice la EAF.
 - 11.3. Dichas medidas tratarán de impedir que los conflictos de interés perjudiquen a los clientes y en consecuencia, cuando no sean suficientes para garantizar que se eviten los riesgos de perjuicio para los citados intereses, la EAF les revelará, con carácter previo a actuar, la naturaleza y origen del conflicto.
 - 11.4. A tales efectos no se considerará suficiente que una de las partes implicadas pueda obtener un beneficio, si no existe también un posible perjuicio para las otras; o que una de ellas pueda obtener una ganancia o evitar una pérdida, si no existe la posibilidad de pérdida concomitante para la otra.
 - 11.5. Tendrá en todo caso la consideración de vinculación económica la titularidad en directa o indirecta de una participación superior al cinco por ciento del capital en las empresas que sean clientes por servicios prestados por la EAF, siempre que se conozca esta condición de cliente de la EAF y que la misma da lugar a la prestación de servicios significativos, o equivalente al uno por ciento en sociedades cotizadas en bolsa.
 - 11.6. Tendrá también, en todo caso, la consideración de vinculación familiar la relación de parentesco indicada en el capítulo II Art. 4.1; con clientes por servicios prestados por la EAF (con la misma salvedad prevista en el párrafo anterior) o con personas que ejerzan cargos de administración o dirección en sociedades clientes pro dicho tipo de servicios o cotizadas en bolsa.

- 11.7. Tendrá también, en todo caso, la consideración de vinculación familiar la relación de parentesco indicada en el capítulo II Art. 4.1; con clientes por servicios prestados por la EAF (con la misma salvedad prevista en el párrafo anterior) o con personas que ejerzan cargos de administración o dirección en sociedades clientes pro dicho tipo de servicios o cotizadas en bolsa.
- 11.8. En todos aquellos supuestos en los que la “Persona Obligada” o la propia EAF pudieran encontrarse en un supuesto conflicto de interés, se actuará de la siguiente forma:
1. La “Persona Obligada”, la EAF o cualquier otra persona que tuviera conocimiento de la existencia de un conflicto de interés, lo pondrá en conocimiento de la Función de Cumplimiento Normativo, indicando todas las circunstancias conocidas que puedan dar lugar al conflicto de interés.
 2. La Función de Cumplimiento Normativo requerirá a la persona que incurra en conflicto de interés, si hubiera sido otra la que la hubiera puesto en su conocimiento, para que informe de la situación planteada.
 3. La Función de Cumplimiento Normativo adoptará las medidas de vigilancia o corrección necesarias para que en ningún caso, la situación planteada perjudique a un cliente.
 4. En el caso que hubiera situaciones repetitivas de conflictos de interés que no tuvieran trascendencia económica, la Función de Cumplimiento Normativo deberá adoptar con carácter genérico las medidas necesarias previas.
- 11.9. Trimestralmente, la Función de Cumplimiento Normativo enviará al Órgano de Seguimiento, un informe sobre los conflictos de interés producidos y las medidas adoptadas para evitar los perjuicios a los clientes que pudieran haber sido afectados. Si en un trimestre no hubiera habido conflictos de interés también se remitirá el informe trimestral señalando la carencia de operaciones.
- 11.10. La EAF mantiene una Política de gestión de los conflictos de interés eficaz y adecuada al tamaño y organización de la empresa y a la

naturaleza, escala y complejidad de su actividad. Esta Política se encuentra plasmada por escrito y la misma tiene en cuenta cualquier circunstancia derivada de la estructura y actividades de otras entidades del Grupo que la EAF conozca o debiera conocer susceptible de provocar un conflicto de interés. Dicha Política incluye la notificación al cliente de aquellas situaciones en que el conflicto de interés no pueda ser evitado.

Todos los empleados de la Entidad y las personas competentes, cuando su función o actividad se pueda ver afectadas por esta Política, deberán conocerla y cumplirla en todos sus términos.

12. Comunicación de situaciones de conflictos de interés por los empleados y personas

- 12.1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, todos los empleados de la EAF y todas las personas competentes, deberán informar a la EAF, a través del Órgano de Seguimiento del RIC, de cualquier situación personal o familiar, económica o de cualquier otro tipo, que pueda constituir un conflicto entre los intereses personales de dicha persona y los de un cliente de la EAF o de la propia EAF. **(Anexo III)**
- 12.2. Se considera, al menos, que se da esta situación de conflicto, cuando la persona sujeta en cuestión o alguna persona o entidad con la que tenga un vínculo de parentesco o un vínculo estrecho, en los términos del capítulo II, se encuentre en uno de los siguientes casos:
 1. Pertenencia al Consejo de Administración o Alta Dirección de una empresa con un ámbito de actividad concurrente con el de la EAF.
 2. Participación accionarial significativa en empresas con un ámbito de actividad concurrente con el de la EAF
 3. Participación accionarial significativa u otro tipo de interés personal respecto de un cliente de la Entidad.
- 12.3. Tal comunicación deberá producirse, sin demora, desde el mismo momento en que se conozca o se hubiese debido conocer tal circunstancia por parte de la persona en particular.

- 12.4. A efectos de este artículo, no se aplicará el concepto de conflicto de interés reflejado en el apartado 1 del artículo anterior, sino un concepto amplio de conflicto de interés.

Capítulo V. Elaboración de Informes de Inversiones y Análisis financieros

13. Normas Generales

- 13.1. Cuando la EAF elabore o encargue la elaboración de informes de inversiones que se pretendan difundir, o que puedan difundirse con posterioridad, entre los clientes de la EAF o al público en general, bajo su propia responsabilidad o bajo la de empresas de su grupo, la propia EAF y las personas vinculadas a esta actividad, deben cumplir con obligaciones añadidas a las expuestas con carácter general en este Reglamento. En particular:
- 13.2. Los analistas financieros no podrán realizar operaciones personales o negociar por cuenta de cualquier persona, incluida la EAF, salvo si lo hacen como creadores de mercado actuando de buena fe y en el curso ordinario de esta actividad o al ejecutar una orden no solicitada por un cliente sin que haya mediado previa propuesta de la EAF, en relación con los instrumentos financieros a los que se refiera el informe de inversiones, o con cualquier instrumento financiero conexo, si tienen conocimiento de las fechas de difusión o del contenido probable del informe y esos datos no se han hecho públicos o no se han revelado a los clientes ni pueden inferirse fácilmente de la información disponible, hasta que los destinatarios del informe hayan tenido una posibilidad razonable de actuar al respecto.
- 13.3. En circunstancias no cubiertas por la letra anterior, tanto los analistas financieros y las otras personas competentes encargadas de la elaboración de informes sobre inversiones, no podrán realizar operaciones personales con los instrumentos financieros a que se refieran dichos informes, o con instrumentos financieros conexos de modo contrario a las recomendaciones vigentes, salvo en circunstancias excepcionales y con la aprobación previa por escrito del OCIC o de la función de cumplimiento normativo.
- 13.4. La EAF, los analistas financieros y las otras personas competentes implicadas en la elaboración de informes sobre inversiones no podrán

aceptar incentivos de aquellos que tengan un interés relevante en el objeto del informe en cuestión ni podrán comprometerse con los emisores a elaborar informes favorables.

Capítulo VI. Órgano de Seguimiento y Función de Cumplimiento Normativo

14. Concepto y funciones del Órgano de Seguimiento.

14.1. El Órgano de Seguimiento es el órgano, dentro de la EAF, que tiene encomendadas las funciones de seguimiento de su cumplimiento. En particular sus funciones son las siguientes:

1. La establecidas expresamente en los correspondientes apartados del presente Reglamento.
2. Proponer los procedimientos que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de las normas y reglas de conducta.
3. Mantener actualizada la lista de personas sujetas y de valores afectados.
4. Llevar el control y mantenimiento de la lista de iniciados.
5. Proponerla composición y posibles modificaciones de las áreas separadas, que requieran establecerse.
6. Evaluar la idoneidad de las medidas dirigidas a establecer las barreras de información.
7. Elaborar y difundir entre las personas sujetas las listas de sucesos que podrían constituir información privilegiada así como las relativas a indicios de operaciones sospechosas.
8. Conservar el archivo de las comunicaciones exigidas en el Reglamento.
9. Cualquier otra función que pudiera resultar relevante para el cumplimiento de sus fines.

- 14.2. El Órgano de Seguimiento del Reglamento está sometido al deber de confidencialidad e informará a las personas sujetas de los extremos previstos en la legislación de Protección de Datos de Carácter Personal.

15. Concepto y Funciones de la Función de Cumplimiento Normativo.

- 15.1. La Función de Cumplimiento Normativo tiene como finalidad establecer, aplicar y mantener medidas y procedimientos adecuados para detectar cualquier riesgo de incumplimiento por parte de la EAF de las obligaciones impuestas por las normas que resulten de aplicación, así como los riesgos asociados, y para minimizar dichos riesgos y permitir que la Comisión Nacional del Mercado de Valores ejerza sus facultades de manera efectiva
- 15.2. El Consejo de Administración u Órgano Equivalente de la EAF designará, a los efectos de este Reglamento, una Función de Cumplimiento Normativo, que podrá ser unipersonal o colectiva.
- 15.3. Atendiendo a la estructura organizativa, la EAF, podrá externalizar la Función de Cumplimiento Normativo en una entidad especializada en esta actividad. La EAF ha delegado en Control Solutions International Spain, la Función de Cumplimiento Normativo.
- 15.4. Esta función está organizada de acuerdo con el tamaño, naturaleza, escala y complejidad de los servicios que presta la EAF.
- 15.5. Control Solutions International Spain ha designado a un responsable de Cumplimiento Normativo, cuya identidad se comunicará a todos los empleados y personas competentes de la EAF. Corresponderá a la Función de Cumplimiento Normativo:
 1. Velar por el cumplimiento de este Reglamento. A estos efectos, recibirá, examinará y, en su caso, tramitará cuantos documentos o comunicaciones deba recibir conforme lo establecido en él o en la legislación específica.
 2. Corresponderá a la Función de Cumplimiento Normativo recibir y examinar las comunicaciones contempladas en los apartados anteriores y velar en general por el cumplimiento del presente Reglamento. En particular ejercerá las siguientes funciones:

- a. Comunicar a los afectados en cada momento, la información relativa a los procedimientos y medidas a adoptar para el cumplimiento de este Reglamento.
- b. Proponer las medidas que considere adecuadas en materia de barreras de información y control de flujos de información y, en general, para el debido cumplimiento en la organización de la EAF, del presente Reglamento y los principios que lo inspiran, promoviendo el establecimiento y adopción de procedimientos y reglas complementarias al efecto.
- c. Recibir de las Personas Sujetas las comunicaciones e informaciones previstas en el presente Reglamento, archivarlas ordenadamente y custodiarlas de modo adecuado.
- d. Llevar un registro confidencial sobre valores afectados por información privilegiada. Los responsables correspondientes suministrarán al órgano citado la información precisa para la adecuada llevanza del registro.
- e. Llevar un registro de listados de iniciados recibidos de cualquier área de la EAF que está participando en un proyecto u operación que por su especial significado entrañe información privilegiada.
- f. Efectuar comprobaciones periódicas basadas en su caso en técnicas de muestreo, con el fin de verificar que las operaciones realizadas en el mercado de valores por cuenta propia de la EAF o por cuenta de clientes y de las “Personas Obligadas”, no está afectadas por el acceso indebido a informaciones privilegiadas y con objeto de comprobar que las operaciones exceptuadas de conformidad con el Apartado IV de este Reglamento se realizan sin intervención alguna de la Persona Sujeta.
- g. Conceder, en su caso, las autorizaciones previstas en el presente Reglamento y llevar el adecuado registro de las autorizaciones concedidas.
- h. Informará al menos trimestralmente al Órgano de Seguimiento de las incidencias relevantes que surjan relacionadas con el

cumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento. Si en un trimestre no se presentarán incidencias a comunicar, se redactará un informe indicando que no se ha presentado ninguna incidencia a reportar. En todo caso, una vez al año deberá informar de modo general sobre el cumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento. Los informes se realizarán por escrito.

- i. La Función de Cumplimiento Normativo llevará los registros que sean necesarios, conforme a lo establecido en este Reglamento, para que quede constancia documental del cumplimiento por parte de la EAF y por las “Personas Obligadas” de sus obligaciones y de las intervenciones propias de la Función de Cumplimiento Normativo, y, al menos de los siguientes puntos:
 - a. De las relaciones de “Personas Obligadas” conforme al **Capítulo I, Sección 3 Art 3.2 punto 2**
 - b. De las declaraciones de conocimiento del presente Reglamento, firmadas por las “Personas Obligadas” conforme al **Capítulo I, Sección 3 Art. 3.2 punto 4**
 - c. De los contratos firmados por la EAF y sus clientes.
 - d. De las informaciones sobre restricciones de operaciones particulares y medidas establecidas conforme al **Capítulo II, Sección 4 Art. 4.2**
 - e. De las comunicaciones mensuales de realización de operaciones conforme al **Capítulo II, Sección 5 Art. 5.1**
 - f. De las autorizaciones establecidas en este Reglamento conforme al **Capítulo II, Sección 5 Art. 5.2 y Sección 6**
 - g. De las declaraciones de conflictos de interés (y de los compromisos de actualización de los conflictos de interés) conforme al **Capítulo IV, Sección 12 Art. 12.1**
 - h. De los informes trimestrales sobre conflictos de interés conforme al **Capítulo IV, Sección 11 Art. 11.9**
 - i. De las autorizaciones previas realizadas conforme al **Capítulo III, Sección 6 Art. 6.4** y de la documentación que se hubiera utilizado para la misma, así como de las comprobaciones posteriores realizadas conforme ha dicho apartado.
 - j. De las obligas asumidas por la EAF, en calidad de sujeto obligado, de las disposiciones establecidas en la Ley

10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo.

Capítulo VII. Normas de Desarrollo

La EAF podrá aprobar normas de desarrollo y aplicación concreta del presente Reglamento que deberán figurar como anexo al mismo y ponerse en conocimiento expreso de las “Personas Obligadas”.

La EAF incluirá, en sus manuales, políticas y procedimientos de control interno, los procedimientos operativos no desarrollados en este Reglamento sean necesarios para su cumplimiento.

16. Firma del Reglamento Interno de Conducta (RIC)

- 16.1. La EAF dará traslado del Reglamento a las personas afectadas por él, quienes deberán acusar recibo de su comunicación y asumir personalmente que conocen, comprenden y aceptan el Reglamento así como todos los compromisos que el mismo comporta.
- 16.2. Cualquier modificación de los términos de este Reglamento resultará de aplicación a las personas sujetas al mismo, desde su notificación a las mismas. Las Entidades notificarán dichas modificaciones por la vía habitual de comunicación con ellas, de forma que quede constancia de su recepción.

17. Consecuencia del Incumplimiento del Presente Reglamento

- 17.1. El incumplimiento en el presente Reglamento, en cuanto que su contenido es desarrollo de lo previsto en la LMV y demás normativa aplicable, como normas de ordenación y disciplina del mercado de valores, podrá dar lugar a la imposición de las correspondientes sanciones administrativas, sin perjuicio de lo que resulte de aplicación conforme a la legislación laboral o de cualquier orden.
- 17.2. El Órgano de Seguimiento trasladará al Órgano de Administración o Directivo los incumplimientos de lo previsto en este Reglamento de los empleados de la EAF para su estudio y propondrá las medidas disciplinarias de orden laboral que procedan en cada caso.

18. Entrada en Vigor (RIC)

- 18.1. El presente Reglamento Interno de Conducta, entrará en vigor en el momento de la inscripción de la EAF en el Registro de Empresas de Asesoramiento de la CNMV. Respecto de aquellas personas que pasen a ser bien empleados de la EAF, o bien personas obligadas, el presente Reglamento les será de total aplicación desde el momento en que reúnan cualquiera de estas condiciones.

19. Modificación del Reglamento Interno de Conducta

- 19.1. La EAF mantendrá el presente Reglamento permanentemente actualizado. En este sentido, cualquier modificación del mismo será comunicada a los empleados de la Entidad y a las personas competentes por los medios habituales de comunicación entre la Entidad y unos y otras.

20. Resolución de dudas

- 20.1. Cualquier duda que surja a cualquier empleado de la EAF o a cualquier persona competente, en relación con la aplicación del presente RIC, podrá dirigirla al Órgano de Control Interno y Comunicación o en su defecto a la Unidad de Cumplimiento Normativo.

Anexos

Anexo I. Compromiso de Adhesión

Anexo II. Comunicación de Operaciones Personales

Anexo III. Declaración de Conflictos de Interés